



**Nota de la Subdirección General de Economía Circular (SGEC) sobre fianzas o garantías financieras en vertederos de titularidad pública explotados en régimen de concesión.**

**25 de febrero de 2021**

En relación a la interpretación sobre a favor de qué entidad debe depositarse la fianza o garantía financiera en aquellos casos en que el titular del vertedero sea una administración pública o un consorcio y esté siendo explotado en régimen de concesión por un tercero, situación prevista en el artículo 11.1.c) del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, la Subdirección General de Economía Circular, en respuesta a una consulta planteada en noviembre de 2020 por una Comunidad Autónoma, contestó lo siguiente:

- 1) El sujeto obligado a la constitución de las garantías es el titular del vertedero tal y como se señala en el artículo 23.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados -“el titular del vertedero ha constituido o constituirá las fianzas o garantías financieras requeridas en la forma y cuantía que en la autorización se determine”-.
- 2) El objetivo de la obligación de constituir la fianza o garantía financiera, tal como se señala en el propio artículo 11.1.c) del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, es “asegurar la existencia de reservas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones”, en aplicación también de lo previsto en el artículo 20.4.b de la Ley 22/2011, de 28 de julio, que explicita que la “fianza tendrá por objeto responder frente a la Administración del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la actividad y de la autorización o comunicación.” No sería razonable pensar que el depósito de las garantías se tuviera que realizar ante el que está obligado a constituir las garantías. Por lógica, el depositario de las garantías deberá ser la autoridad que tiene encomendado el control y la garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas al sujeto obligado.
- 3) En la parte final del artículo 11.1.c) , en que se indica que “en el caso que el titular del vertedero sea una administración pública o un consorcio de los regulados en el artículo 118 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, entre otras, y exista una entidad explotadora responsable de la gestión de la misma en régimen de concesión, el concesionario depositará la fianza o garantía financiera a favor del primero”, debe entenderse que el contrato de concesión por el cual la entidad explotadora gestiona el vertedero, en nombre del titular, supone en la práctica una subrogación de los deberes y obligaciones que, en relación con la gestión del vertedero, pudieran corresponder a dicho titular, y entre dichas obligaciones se encontraría la de constituir las garantías financieras.

Por tanto, se estima que las fianzas o garantías financieras reguladas en el artículo 11.1.c del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, deben constituirse por la entidad explotadora responsable de la gestión en régimen de concesión, ante la autoridad y en la cuantía que se determine en la autorización para operar concedida al titular del vertedero y en favor del organismo que tenga asignadas las competencias de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las actividades de gestión de residuos.



La presenta contestación, que refleja el punto de vista de esta Dirección General, no tiene carácter vinculante ni de ella pueden derivarse responsabilidades de ningún tipo. La interpretación auténtica de las normas, en las cuestiones que son competencia de esta Dirección General, corresponde a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución y con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.